



RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE INGRESO AL SISTEMA DE EVALUACIÓN DE IMPACTO AMBIENTAL DEL PROYECTO "INSTALACIÓN NUEVOS BANCOS DE AUTOTRANSFORMADORES EN SUBESTACIONES NUEVA CARDONES, NUEVA MAITENCILLO Y NUEVA PAN DE AZÚCAR" DE INTERCHILE S.A.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0452 /2018

SANTIAGO, 19 ABR 2018

VISTOS:

1. La Carta s/n° ingresada con fecha 19 de marzo de 2018, ante la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental (en adelante "D.E. del SEA"), mediante la cual el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (en adelante el "Titular"), consulta la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en Subestaciones Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar" (en adelante el "Proyecto consultado").
2. La Resolución Exenta N° 1608, de fecha 10 de diciembre de 2015 (en adelante la "RCA N° 1608/2015"), de la D.E. del SEA, que califica ambientalmente favorable el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico" (en adelante, "Proyecto original"), del Titular.
3. La Resolución Exenta N° 0849, de fecha 15 de julio de 2016, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Bancos de Autotransformadores", del Titular, no está obligado a someterse al SEIA.
4. La Resolución Exenta N° 0023, de fecha 10 de enero de 2017, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que la Variante Empastada, relativa al proyecto "Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico", del Titular, está obligada a someterse al SEIA.
5. La Resolución Exenta N° 1012, de fecha 08 de septiembre de 2017, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico", del Titular, no está obligado a someterse al SEIA.
6. La Resolución Exenta N° 0285, de fecha 09 de marzo de 2018, de la D.E. del SEA, la cual resuelve que el proyecto "Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", del Titular, no está obligado a someterse al SEIA.
7. El Oficio Ordinario N° 131.456, de fecha 12 de septiembre de 2013, de la D.E. del SEA que "Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA".
8. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante la "Ley N° 19.300"); en el D.S. N° 40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA"), que aprueba Reglamento del SEIA (en adelante "RSEIA"); en el D.F.L. N° 1/19.653, que fija el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado;



en la Ley N° 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto N° 46, de 14 de marzo de 2018, del Ministerio de Medio Ambiente, que nombra Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; en la Resolución Exenta N° 362, de fecha 2 de abril de 2018, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que declara abstención del Director Ejecutivo para conocer, resolver, participar de cualquier manera en todo procedimiento administrativo asociado con el proyecto original; en el Decreto N° 7, de fecha 12 de marzo de 2018, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece orden de subrogancia para Director Ejecutivo del Servicio de Evaluación Ambiental; y en la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, el proyecto "Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico", aprobado ambientalmente mediante RCA N° 1608/2015, consiste en el fortalecimiento de la transmisión troncal del Sistema Interconectado Central (en adelante "SIC") entre la Subestación (en adelante "S/E") Cardones y la S/E Polpaico, supliendo de esta forma, la carencia de transmisión eléctrica en la parte norte del SIC.

El referido proyecto contempla asimismo la construcción y operación de la ampliación de la S/E Cardones ubicada a las cercanías de Copiapó, Región de Atacama; la ampliación de la S/E Maitencillo ubicada en la comuna de Freirina, Región de Atacama; la Ampliación de la S/E Pan de Azúcar en la comuna y Región de Coquimbo; la Ampliación de S/E Polpaico en la comuna de Tiltil de la Región Metropolitana; la construcción y operación de la S/E Convertidora Nueva Cardones, la S/E Convertidora Nueva Maitencillo, la S/E Convertidora Nueva Pan de Azúcar; la instalación de la línea de transmisión eléctrica de aproximadamente 753 km, desde la S/E Cardones a la S/E Polpaico, caminos de accesos, instalación de faena, campamentos, bodegas, helipuertos, plazas de lanzamiento, entre otras.

2. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 6 de junio de 2016 ante la D.E. del SEA, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Bancos de Autotransformadores**", que consiste en las obras denominadas:
 - (i) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Cardones, 500/220 kV, 750 MVA";
 - (ii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Maitencillo, 500/220 kV, 750 MVA", y
 - (iii) "Banco Autotransformadores S/E Nueva Pan de Azúcar, 500/220 kV, 750 MVA".

Mediante la Resolución Exenta N° 849, citada en el Visto N° 3 de esta Resolución, se determinó que las obras y actividades recién mencionadas, no se encontraban obligadas a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.

3. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 04 de octubre de 2016, ante la D.E. del SEA, el Titular consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Modificación del Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones-Polpaico**", que corresponde al rediseño de tres tramos de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto original, denominadas variante Talinay, variante Huaquén y variante Empastada, determinándose mediante la Resolución Exenta N° 23, citada en el Visto N° 4 de esta Resolución, que de las obras informadas, la variante Empastada debía ser sometida al SEIA en forma previa a su ejecución.
4. Que, en virtud de la carta s/n° ingresada con fecha 09 de junio de 2017 y complementada con fecha 02 de agosto de 2017, ante la D.E. del SEA, el Titular, consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "**Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico**", que corresponde a una modificación del lote 3 de la línea de transmisión eléctrica 2x500 kV Cardones-Polpaico, del Proyecto original, determinándose mediante la Resolución Exenta N° 1012, citada en el Visto N° 5 de esta Resolución, que no se encontraba obligada a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.



5. Que, en virtud de la carta s/n° con fecha 19 de enero de 2018, ante la D.E. del SEA, consultó la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico”**, que corresponde al cambio de la instalación de faenas denominadas Palo Colorado del Lote 3 del Proyecto original, que se encuentra ubicada a un costado de la ruta Panamericana Norte, aproximadamente 7 km al norte de Pichidangui, determinándose mediante Resolución Exenta N° 285, citada en el Visto N° 6 de esta Resolución, que no se encontraba obligada a someterse al SEIA en forma previa a su ejecución.
6. Que, con fecha 19 de marzo de 2018, el señor Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A., consultó respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del Proyecto denominado **“Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en Subestaciones Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar” (Proyecto consultado)**.

De acuerdo a los antecedentes presentados por el Titular, esta modificación consiste en la instalación de bancos de autotransformadores (500/220 kV - 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones (comuna de Copiapó, región de Atacama), Nueva Maitencillo (comuna de Freirina, región de Atacama) y Nueva Pan de Azúcar (comuna de Coquimbo, región de Coquimbo).

Al respecto, cabe indicar:

- 6.1. Que, en su presentación, el Titular indica que la modificación del Proyecto consultado corresponde a una exigencia del Decreto 9T, de fecha 13 de septiembre de 2017, del Ministerio de Energía, que *“Fija derechos y condiciones de ejecución y explotación de la obra denominada: “nuevo banco de autotransformadores 1x750 MVA 500/220 kV en S/E Nueva Cardones, S/E Nueva Pan de Azúcar”, perteneciente al Sistema de Transmisión Nacional a empresa adjudicataria que se indica”* el que fue emitido producto del proceso de licitación abierto e internacional llevado a cabo por el Ministerio de Energía, la Comisión Nacional de Energía y el Coordinador Eléctrico Nacional, conforme al D.E. 373/2016, de fecha 16 de mayo de 2016, del referido Ministerio. En definitiva, las características técnicas mínimas del nuevo banco de autotransformadores que se instalará en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, son las siguientes:

- Cada unidad monofásica tendrá las siguientes características: 170/210/250 MVA, ONAN/ONAF1/ONAF2, razón de transformación $525/\sqrt{3}/230/\sqrt{3}$, frecuencia nominal 50 Hz, con cambiador de tomas bajo carga en el lado de $230/\sqrt{3}$.
- BIL mínimo enrollados 500 kV: 1.425 kV.
- BIL mínimo enrollados 220 kV: 950 kV.
- Los parámetros de impedancia corresponderán a los determinados por la Empresa Adjudicataria en conformidad a los criterios proporcionados por el Coordinador durante la etapa de Consultas y Respuestas del proceso de licitación del Proyecto.
- Tanto las pérdidas en vacío como las pérdidas en el cobre no podrán ser mayores que la máxima de los transformadores similares instalados en el SIC.
- Los equipos de transformación, deberán contar con terciario, siendo éste de al menos un 33% de la potencia equivalente. El grupo de conexión, nivel de tensión y BIL mínimo, corresponde a lo definido por parte del Coordinador, en la etapa de serie de respuestas del proceso de licitación realizado. Así, los bancos de autotransformadores a instalar deberán cumplir con las siguientes características:
 - Los equipos de transformación, deberán contar con terciario, con una capacidad de al menos un 33% de la potencia equivalente, es decir, al menos 35/43/51 MVA, y un BIL no inferior a 170 kV.
 - Grupo de conexión: Yna0d1.
 - El nivel de tensión del terciario es: 34,5 kV.

Cabe señalar que el diseño del banco de autotransformadores debe ser tal que permita la operación en paralelo del nuevo banco de autotransformadores con el banco de autotransformadores existente.

- Los conjuntos de aislación utilizados en subestaciones, deberán ser vidrio o porcelana y los aisladores de los equipos deberán ser de porcelana o poliméricos.
- 6.2. Como se ha dicho anteriormente, los nuevos bancos de autotransformadores se encontrarán localizados en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, las que actualmente se encuentran construidas. A continuación, se presentan las coordenadas geográficas de cada uno de los vértices de las subestaciones antes señaladas:

Tabla N°1: Ubicación, coordenadas WGS84 Huso 19S.

SUBESTACIÓN	VERTICE	NORTE (m)	ESTE (m)
NUEVA CARDONES	V1	6.955.533	359.242
	V2	6.955.310	359.448
	V3	6.955.089	359.200
	V4	6.955.316	358.998
NUEVA MAITENCILLO	V1	6.871.214,93	311.462,98
	V2	6.840.919,87	311.407,88
	V3	6.840.968,89	311.142,68
	V4	6.841.263,92	311.197,80
NUEVA PAN DE AZÚCAR	V1	6.665.922,6635	286.058,8424
	V2	6.666.088,7817	286.444,5946
	V3	6.665.794,5018	286.570,2898
	V4	6.665.628,3835	286.184,5376

Fuente: en base a consulta de Pertinencia individualizada en el N°1 de los Vistos.

7. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.” (énfasis agregado).

Por su parte, el artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son detallados en el artículo 3° del RSEIA.

8. Que, por otra parte, el artículo 2° letra g) del RSEIA define ‘modificación de proyecto o actividad’ como la “realización de obras, acciones o medidas tendientes a intervenir o complementar un proyecto o actividad, de modo tal que éste sufra cambios de consideración. Se entenderá que un proyecto o actividad sufre cambios de consideración cuando:

- g.1. Las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;
- g.2. Para los proyectos que se iniciaron de manera previa a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad de manera posterior a la entrada en vigencia de dicho sistema que no han sido calificados ambientalmente, constituye un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento.

Para los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o



acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3 del presente Reglamento;

- g.3. Las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales del proyecto o actividad; o*
- g.4. Las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificadas sustantivamente.*

Para efectos de los casos anteriores, se considerarán los cambios sucesivos que haya sufrido el proyecto o actividad desde la entrada en vigencia del sistema de evaluación de impacto ambiental”.

9. Que, sobre la base de la información tenida a la vista y los criterios expresados anteriormente, es posible concluir que el Proyecto consultado, **no constituye un cambio de consideración** respecto al Proyecto original en los términos definidos por el artículo 2° letra g) del RSEIA, en atención a los siguientes argumentos:
- 9.1. Respecto al criterio establecido en el artículo 2° letra g.1. del RSEIA relativo a si las partes, obras o acciones que pretenden intervenir o complementar el proyecto o actividad, por sí solas, se encuentran listadas en el artículo 3° del RSEIA, es posible señalar lo siguiente:
 - 9.1.1. Que, la instalación de bancos de autotransformadores (500/220 kV - 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, que responde a las exigencias del Ministerio de Energía, no constituye un nuevo proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA.
 - 9.1.2. Que, los autotransformadores son dispositivos electromagnéticos que permiten aumentar o disminuir el voltaje y la intensidad de corriente alterna de manera constante, por tanto, un banco de autotransformadores corresponde a una conexión entre varios dispositivos, que permiten entregar confiabilidad y asegurar el suministro de energía deseado. Los bancos de autotransformadores informados en el proyecto consultado, que se emplazarán al interior de la S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, son parte integral de éstas, no constituyendo obras nuevas diferentes a las ya evaluadas por RCA N° 1608/2015.
 - 9.1.3. Que, cabe puntualizar que la instalación de banco de autotransformadores no alterará la tensión ni considera la relocalización de las S/E aprobadas, por lo que no se configuran las condiciones de ingreso al SEIA del literal b) del artículo 3° del RSEIA a este respecto.
 - 9.1.4. Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar”, no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.1 del RSEIA.
 - 9.2. En relación al segundo criterio expuesto en el literal g.2. del artículo 2° del RSEIA, relativo a los proyectos que se iniciaron de manera posterior a la entrada en vigencia del SEIA, si la suma de las partes, obras y acciones que no han sido calificadas ambientalmente y las partes, obras o acciones tendientes a intervenirlo o complementarlo, constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, se puede señalar lo siguiente:
 - 9.2.1. Que, debe aludirse a la Resolución Exenta N° 0849, citada en el Visto N° 3, que se pronuncia respecto del proyecto “**Bancos de Autotransformadores**”, señalando que las obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al



SEIA. Dicha consulta se refirió a la instalación de autotransformadores (500/220 kV, 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar. Dichos obras y actividades cumplen con las características de las obras y actividades asociadas al Proyecto consultado, sin embargo, tanto su análisis particular, como conjunto, no cumple con los requisitos de ninguna de las tipologías de ingreso al SEIA definidas en el artículo 10 de la Ley N° 19.300, desarrolladas por el artículo 3° del RSEIA.

- 9.2.2. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0023, citada en el Visto N° 4, se resolvió la consulta de pertinencia sobre el proyecto **“Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico”**, que contempla el rediseño de tres tramos de la línea de transmisión eléctrica del Proyecto original, señalando que la variante Empastada está obligada a someterse al SEIA. Se hace presente que este proyecto tampoco está directamente relacionado con el Proyecto en análisis, ya que, como se describió, la “Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico” se refiere al recorrido de los tendidos eléctricos, sin afectar la instalación de autotransformadores en las S/E indicadas anteriormente objeto de la actual consulta y, por lo tanto, no corresponde que sea sumado.
- 9.2.3. Que, mediante la Resolución Exenta N° 1012, citada en el Visto N° 5, se resolvió la consulta de pertinencia respecto del proyecto **“Nueva Variante Empastada, Plan Expansión Chile LT 2x500 kV Cardones-Polpaico”**, que corresponde a una modificación de la variante Empastada –que debió ser evaluada ambientalmente en conformidad a lo señalado en el Considerando N° 8.2.3. anterior– indicando que las nuevas obras consultadas no se encuentran obligadas a ingresar al SEIA. Este nuevo proyecto solo afecta al proyecto “Modificación Trazado Línea de Transmisión Eléctrica Proyecto Cardones – Polpaico” mencionado en el Considerando anterior, que como ya se explicó, no guarda relación directa con el Proyecto consultado y, por lo tanto, no corresponde que sea sumado.
- 9.2.4. Que, mediante la Resolución Exenta N° 0285, citada en el Visto N° 6, se resolvió la consulta de pertinencia respecto del proyecto **“Modificación IF Plan de Expansión Chile LT 2X500 kV Cardones-Polpaico”**, que corresponde al cambio de la instalación de faenas denominadas Palo Colorado del Lote 3 del Proyecto original, que no guarda relación directa con el Proyecto consultado y, por lo tanto, no corresponde que sea sumado.
- 9.2.5. Que, por otro lado, el titular no informa que el proyecto original haya sido objeto de otras modificaciones, que a la fecha se hayan comunicado a esta Autoridad, y que debiesen ser sumadas a las obras y actividades del Proyecto consultado.
- 9.2.6. Que, en conclusión, la suma de las obras objeto de la actual consulta de pertinencia –que corresponde a la instalación de autotransformadores (500/220 kV, 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar – más las partes, obras y acciones de las consultas de pertinencia de ingreso al SEIA señaladas anteriormente que no han sido calificadas ambientalmente –que se refieren a autotransformadores, trazados eléctricos e instalaciones de faena– no constituyen un proyecto o actividad listado en el artículo 3° del RSEIA, ya que se trata de modificaciones puntuales que, en conjunto con el Proyecto, no configuran un nuevo trazado ni originan o modifican una S/E, ni ninguna otra situación que amerite el ingreso al SEIA.
- 9.2.7. Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar”, no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.2 del RSEIA.



- 9.3. En relación al tercer criterio expuesto en el literal g.3. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las obras o acciones tendientes a intervenir o complementar el proyecto o actividad modifican sustantivamente la extensión, magnitud o duración de los impactos ambientales de éste, es posible señalar lo siguiente:
- 9.3.1. Que, el Proyecto consultado corresponde a la instalación de autotransformadores (500/220 kV, 750 MVA) en las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, que tiene por objeto ajustarse a la exigencia del Decreto 9T, de fecha 13 de septiembre de 2017, del Ministerio de Energía.
 - 9.3.2. Que, los bancos de autotransformadores son parte integrante de la “unidad productiva” al interior de las subestaciones eléctricas, por tanto, la superficie y su funcionalidad se encuentran consideradas en el Proyecto original calificado mediante RCA N° 1608/2015.
 - 9.3.3. Que, en atención a lo anterior, se concluye que las obras y actividades del Proyecto consultado, no intervienen un área de influencia diferente a la evaluada en el contexto del Proyecto original, ya que las obras corresponden a la instalación de bancos de autotransformadores al interior de las S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan de Azúcar, y no implican ampliaciones de éstas o cambios en su configuración. Dado lo anterior, las obras del Proyecto consultado, no tienen como consecuencia la generación de impactos ambientales adicionales a los evaluados en el contexto de la RCA 16058/2015.
 - 9.3.4. Que, por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar”, no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.3 del RSEIA.
- 9.4. En relación al cuarto criterio expuesto en el literal g.4. del artículo 2° del RSEIA, relativo a si las medidas de mitigación, reparación y compensación para hacerse cargo de los impactos significativos de un proyecto o actividad calificado ambientalmente, se ven modificados sustantivamente, se puede señalar que el Proyecto original se evaluó en el SEIA mediante un Estudio de Impacto Ambiental, que por su naturaleza incluye la consideración de medidas de mitigación, reparación y compensación. No obstante lo anterior, la magnitud de las obras y actividades del Proyecto consultado, no se relacionan, ni tienen como consecuencia la modificación de ninguna de las medidas de mitigación, reparación y/o compensación resultantes del procedimiento de evaluación de impacto ambiental del Proyecto original.

Por lo tanto, es posible concluir que el proyecto “Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar”, no implica un cambio de consideración de acuerdo a lo prescrito por el artículo 2° letra g.4 del RSEIA.

10. Que, en virtud de lo previamente expuesto;

RESUELVO:

1. Que, el proyecto “Instalación Nuevos Bancos de Autotransformadores en S/E Nueva Cardones, Nueva Maitencillo y Nueva Pan De Azúcar” **no está obligado a someterse al SEIA**, a la luz de los antecedentes aportados por el señor Jorge Rodríguez Ortiz en representación de Interchile S.A. y a lo expuesto en el Considerando N° 9 de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por Interchile S.A., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y, en ningún caso lo exime del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al



Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe hacer presente que la Superintendencia del Medio Ambiente se encuentra facultada para requerir el ingreso del Proyecto al SEIA, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica, cuando corresponda.

3. Que, el presente acto no es susceptible de modificar, aclarar, restringir o ampliar la resolución de calificación ambiental relacionada con el proyecto o actividad original, ni tampoco tiene el mérito de resolver la evaluación ambiental de una modificación al mismo, sino tan solo determina que los cambios a que se refiere la consulta no deben ser sometidos necesariamente a evaluación de impacto ambiental, por no ser de consideración.
4. En contra de este acto administrativo, podrá deducirse recurso de reposición ante esta Dirección Ejecutiva, dentro del plazo de cinco días contados desde su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.

Anótese, notifíquese por carta certificada al Titular y archívese



HERNÁN JOGLAR ESPINOSA
DIRECTOR EJECUTIVO (S)
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
DIRECTOR EJECUTIVO

GRC/JEM/CGV/FSP/cpg

Distribución:

Sr. Jorge Rodríguez Ortiz, en representación de Interchile S.A. (Cerro el Plomo N° 5630, piso 18, Las Condes, Santiago).

CC.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Dirección Ejecutiva, SEA.
- División Jurídica, SEA.
- División de Evaluación Ambiental y Participación Ciudadana, SEA.
- Unidad de Herramientas Procedimentales.
- Oficina de Partes/ GDoc N° 4.330 (12-P-18).

**LO QUE TRANSCRIBO A UD., PARA
SU CONOCIMIENTO
SALUDA ATTE. A UD.,**

